

Expte.

DI-1111/2013-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE NOGUERA DE  
ALBARRACÍN**

**44113 NOGUERA DE ALBARRACIN  
TERUEL**

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 3-06-2013 tuvo entrada en esta Institución queja individual.

**SEGUNDO.-** En la misma se nos exponía :

*“1º) Que el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín está conculcando nuestros derechos constitucionalmente reconocidos, como propietarios de la finca sita en c/ San Miguel, 62 de dicha localidad turolense, teniendo en cuenta que:*

*a) El Ayuntamiento deniega reiteradamente y con motivación confusa, cambiante e injustificada la solicitud de vallado de nuestra propiedad: En efecto, en el año 2002, hace casi 11 años, se denegó alegando el Ayuntamiento que el técnico municipal debía hacer unas comprobaciones y años después alegando la existencia de un Plan de Ordenación sin ejecutar, desconociendo cuando se llevará a cabo el mismo, y posteriormente con diversas excusas se ha venido denegando (documento 1), impidiendo siempre que la parte de nuestra propiedad (solar nº 1) que media entre lo construido actualmente y las Escuelas pudiera ser disfrutado por nosotros (documentos 2 y 3).*

*b) Esta Corporación nos exige la retirada de sobrantes de obra abandonados en vía pública (documento 4), cosa totalmente incierta, y cuando mediante un recurso acompañado de pruebas documentales y gráficas (documentos 5 y 6), se le hace ver que los sobrantes están dentro de nuestra propiedad y proceden de una obra sin terminar, resuelven "a la vez" atender y desestimar el recurso en base a una nueva obligación y a una legislación no hecha constar en el acuerdo inicial, creándonos una total indefensión y una inseguridad jurídica que "clama al cielo" (documento 7).*

*Y por si esto fuera poco, en la resolución mencionada, no se resuelven todas las cuestiones planteadas en aquel recurso, ni siquiera la de*

la competencia. Además, al pie de la misma, se hace referencia a un recurso mientras que se citan los artículos de otro (documento 7), motivo por el que ante tal inseguridad se optó por presentar un nuevo recurso de reposición (documento 8), entendiendo que esa resolución tiene vicio de nulidad.

c) Que si hay algún tipo de Plan de Ordenación Urbanística que afecta a nuestra propiedad se nos notifique debidamente, se nos expropie la parte que corresponda y se nos deje disfrutar "en paz" del resto de la propiedad. Ya que en la actualidad sin haber ejecutado ningún Plan de Ordenación Urbanístico, ni habernos expropiado nada, tenemos no solo la propiedad limitada con pasos "viciados" (documento 3), sino que además cada cierto tiempo se nos exigen obligaciones basadas en hechos no constatados e inciertos, alegando legislaciones cambiantes y desestimándonos peticiones sin motivación suficiente, de forma arbitraria y discriminatoria por el solo hecho de que al parecer ciertas personas de la localidad desean seguir haciendo uso de ese "paso viciado" y el Ayuntamiento desea darle gusto, la prueba es que nos han arrancado la malla que pusimos señalando los límites de la propiedad (documento 9).

EN RESUMEN, que solo somos propietarios de. nuestra finca completa para pagar el Impuesto de Bienes Inmuebles de los 901 m2 de nuestra propiedad (documentos 2 y 10), pero no lo somos para disfrutarla, poniéndonos toda clase de inconvenientes e ignorando si hay algún acto administrativo firme que la haya limitado, expropiado, etc.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución española: arts. 33.3 y 106.2; establecen el derecho a la propiedad y a ser indemnizado.

- Ley de Expropiación Forzosa: Art. 85; establecen la forma de llevar a cabo la privación de la propiedad privada.

- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: arts. 42, 116 y 117; contempla la obligación de resolver y el recurso que se presenta.

- Art. 388 del Código Civil y Reglamento u Ordenanza regulador de cercado del cerramiento de Fincas Urbanas de ese municipio o de las normas subsidiarias de la Provincia, de Teruel.

Por lo expuesto,

#### SOLICITAN

1º) Que esa Institución compruebe que la arbitrariedad en la actividad de ese Ayuntamiento desde el año 2002, no ha hecho sino perjudicarnos, pues si en su momento se hubiera autorizado vallar toda nuestra propiedad, asuntos como el que nos ocupa no hubieran llegado a darse. Obsérvese que durante estos años hemos tenido que soportar un paso viciado por nuestra propiedad (documento 3), además de exigencias no acorde con la situación

real de la finca.

2º) Que se solicite al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín justifique los actos administrativos firmes que merman nuestra propiedad, así como la expropiación, ejecución de Plan Ordenación, etc. que impidan que la propiedad se extienda desde el muro actual hasta las Escuelas (documentos 2, 3 y 9).

3º) Que se reconozca la totalidad de la misma y autorizar su vallado completo, cumpliendo, aunque sea tardíamente con la obligación que le impone el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ya que desde hace mas de 11 años ese Ayuntamiento dispone de toda la documentación requerida al efecto No teniendo la obligación de volver a presentarla de nuevo en base a lo previsto en el art. 35.0 de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes mencionada.”

**TERCERO.-** Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-06-2013 (R.S. nº 6.254, de 7-06-2013) se solicitó información al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento, y de sus servicios técnicos y jurídicos, acerca de los aspectos que se plantean en queja dirigida a esta Institución, y sobre las actuaciones realizadas y resoluciones adoptadas a las que se hace mención, en relación con vallado de propiedad en C/ San Miguel 22, de esa localidad.

2.- En fecha 10-06-2013 recibimos Información y documentación del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, cuya Alcaldía (R.S. nº 129, de 5-07-2013) nos decía :

*“Recibido su escrito de fecha 5 de Junio de 2013, en relación con la queja formulada en relación con la denegación autorización vallado de propiedad en C/ San Miguel, nº22, le informo que por el Ayuntamiento ya se pronuncio al respecto en su momento, habiéndose incluso tramitado un procedimiento judicial ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel, P.A. 7/2003 sobre esta cuestión, tal y como consta en la Sentencia dictada en el citado procedimiento en fecha 18 de marzo de 2003 -y cuya copia se acompaña-.”*

3.- De la precedente respuesta se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante nuestro escrito de fecha 18-07-2013 (R.S.

nº 8.156, de 22-07-2013), y a la vista de que la resolución judicial aludida no había entrado en el fondo, inadmitiendo el recurso jurisdiccional por haberse presentado fuera de plazo, se consideró procedente solicitar ampliación de información, tanto al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, como al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón.

En mismo escrito dirigido a la persona presentadora de queja, solicitamos a ésta ampliación de datos y documentos obrantes en su poder para profundizar en la instrucción, y avanzando unas primeras conclusiones sobre el asunto planteado. A este respecto, decíamos :

*“Por lo que respecta a la solicitud de licencia para vallado de la totalidad del terreno de su propiedad, en caso de ser cierto que el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU), tal y como señala el informe técnico, tiene previsto un vial de 8 mts, sobre dicha propiedad, entendemos que resulte procedente la denegación de licencia para su vallado y cerramiento, en lo que afecte a esa parte de su propiedad, y lo que debería hacerse es solicitar la expropiación y urbanización de la misma por el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en su P.D.S.U.*

*Nada cabe objetar al requerimiento municipal de limpieza y retirada de escombros de obras depositados, al amparo de lo establecido en art. 251.1 de la Ley 3/2009. ....”*

**4.-** Con fecha antes citada, R.S. nº 8.157, de 22-07-2013), solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, y en concreto :

1.- Informe de antecedentes de actuaciones municipales en relación con peticiones de licencia para vallado de propiedad en C/ San Miguel nº 62, o 76, según referencia catastral, con remisión a esta Institución de copias de los expedientes.

2.- Informe sobre las actuaciones de gestión urbanística realizadas por ese Ayuntamiento para la expropiación y urbanización del espacio previsto para vial, en Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, aprobado en 1989 que, según informe del técnico municipal afecta a dicha propiedad. Ref. catastral 9296605XK1799N0001PW.

3.- Informe de los servicios técnicos municipales sobre las condiciones urbanísticas que afectan a la parcela catastral antes citada, según resulte del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano vigente.

**5.-** Con misma fecha antes citada, R.S. nº 8.158, de 22-07-2013), solicitamos ampliación de información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, del Gobierno de Aragón, y en concreto :

1.- Informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de

Urbanismo de Teruel, sobre las condiciones urbanísticas que afectan a la parcela catastral antes citada, y de la que se adjunta fotocopia de información catastral, según resulte del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano vigente en Noguera de Albarracín, y Plano de Ordenación que le afecta, en cuanto a alineaciones y viarios previstos, así como de las previsiones normativas en cuanto a la adquisición de los terrenos previstos en dicho instrumento para viales.

6.- En fecha 14-08-2013 tuvo entrada en esta Institución la ampliación de datos solicitados a la persona presentadora de queja, exponiendo en su escrito :

*“- Que en relación con el escrito de fecha 18-07-2013 de ese Justicia de Aragón (documento n°1), paso seguidamente a responder a cada una de las cuestiones que plantea, así como a aportar todos y cada uno de los documentos requeridos.*

*Con carácter previo quiero agradecer sinceramente a esa Institución haya aceptado a trámite mi asunto, dada la situación de impotencia e indefensión en la que me encuentro ante las actuaciones y resoluciones del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín.*

*I) Respecto a las diversas peticiones que (desde 1997) se han presentado ante el Ayuntamiento de Noguera, presento solicitud de deslinde, la acreditación de la titularidad que se me exigió, así como el permiso de vallado solicitado en varias ocasiones, acompañados de la documentación técnica de que se disponía (documentos 2 a 12).*

*Obsérvese que tras solicitarme la acreditación de la titularidad de mi propiedad, y así hacerlo (documento 5), la misma se vuelve a poner en duda sin justificación alguna (documentos 8 y 9). Asimismo el propio Ayuntamiento reconoce su incapacidad para solucionar temas como el que aquí se presenta (ver documento 7); con la consecuente dilación del tema en mi perjuicio.*

*II) En relación a la resolución municipal de fecha 22-02-2013 (documento 12), que resuelve el recurso anteriormente interpuesto en fecha 26-03-2013, informo que no se ha interpuesto Recurso Contencioso, sino que se formuló un nuevo Recurso de Reposición, en base a que la resolución mencionada de 22-02-2013 era contradictoria y desconcertante, pues habla de atender el recurso y después de desestimarlo, concediendo contra la misma el recurso contemplado en el art. 117 de la Ley 30/1992, es decir el de Reposición (documento 12).*

*III) En lo que se refiere a la solicitud de vallado se lleva pidiendo desde el 01-07-2002 (documentos 6, 10 y 11), denegándose bien por no saber qué hacer (documento 7) o por volver a poner en duda la titularidad de la propiedad (documentos 8 y 9), que ya había sido acreditada con anterioridad (documento 5).*

*IV) Respecto al "presumible" Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) y si éste prevé un vial de 8 metros que limite mi propiedad,*

*entiendo se me debía haber autorizando a vallar solo lo que correspondiente a mi propiedad y expropiando lo correspondiente al vial, respecto a lo que no pongo inconveniente alguno*

*Pero lo que se ha hecho ha sido limitar mi propiedad y mis derechos sin abrir ningún expediente de expropiación, ni declaración de utilidad pública, ni nada que fundamente la actuación tan perjudicial del Ayuntamiento con mi propiedad.*

*Si se me hizo saber que existía un PSDU y un vial de 8 metros, pero me decían que no se encuentra urbanizado, ni cuando iba a serlo (documento 12), ignorando cuando se llevará a cabo, por lo que la inactividad del Ayuntamiento es excusa para denegarme todo lo que conforme a Derecho pido.*

*Además ya se hizo saber al Consistorio que sin haber practicado la Expropiación correspondiente, se consideraba pública nuestra propiedad, precisamente en la parte que se lleva años pidiendo la autorización para vallado (documento 11).*

*V) Finalmente, respecto al requerimiento municipal de limpieza y retirada de escombros de obras depositados, he de hacerle constar que primero se nos exigió la retirada por estar en un vial público y en base al art. 32 del PSDU de Noguera, norma a la que no he podido tener acceso (documento 18), y una vez que demostramos mediante Recurso de Reposición de 23-01-2013 (documento 11), que se encontraban dentro de la propiedad, entonces en la Resolución de dicho Recurso nos lo exigen en base al art. 251.1 de la Ley 3/2009 (documento 12).*

*En cualquier caso esos escombros corresponden a las obras, cuyas solicitudes fueron realizadas al efecto (documentos 13 y 14), presentadas por mi hijo y copropietario D. ....; en un caso denegada (documento 16) y en otros autorizadas mediante las correspondientes licencias (documentos 15 y 17), obras éstas que no se han concluido, motivo por el no se han retirado, todavía, los escombros, pero que se procederá a retirar a su finalización, recordando que los mismos se hallan en su totalidad dentro de mi propiedad.*

*Por cuanto antecede, a esa Institución  
SOLICITO*

*1) Que inste al Ayuntamiento de Noguera de Albarra cín que actuando conforme a Derecho, ejecute el PSDU y lleve a cabo la expropiación de la parte de mi propiedad que corresponda al citado vial de 8 metros.*

*2) Sugiera a dicha Corporación Municipal resuelva positivamente las solicitudes de vallado de mi propiedad, en la parte no afectada por la expropiación antedicha.*

*3) Que se me informe del plazo y derechos que me asisten para el caso de que el mencionado Ayuntamiento, no lleve a cabo ni la Declaración de Utilidad Pública del vial, ni proceda a la Expropiación, ni me autorice el Vallado, es decir lo que lleva haciendo desde el año 2002.”*

7.- Con fecha 23-08-2013 dirigimos sendos recordatorios de nuestra petición de información, al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín (R.S. nº 9.626) y al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (R.S. nº 9.627).

8.- El antes citado Departamento de la Administración Autonómica, nos hizo llegar, en fecha 30-08-2013, Informe de su Subdirección Provincial de Urbanismo en Teruel, fechado en 2-08-2013, que hacía constar :

*“En relación con la solicitud de información relativa a queja sobre denegación de licencia de vallado en parcela con referencia catastral 9296605XK1799N0001PW, expediente DI-1111/2013/10, y en relación con las cuestiones planteadas, cabe señalar lo siguiente:*

1..a).- *Informe sobre las condiciones urbanísticas que afectan a la parcela catastral antes citada.*

*La parcela catastral referenciada estaría clasificada en su totalidad como suelo urbano por el vigente Proyecto de Delimitación, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión celebrada el 4-09-1989. Las condiciones urbanísticas de aplicación son las establecidas en el Título II de las Ordenanzas de dicho documento, artículos 38a 59 que remiten en anexo.*

1.b).- *Plano de ordenación que le afecta en cuanto alineaciones y viarios previstos.*

*Se adjunta fragmento del plano nº 10 Delimitación de Suelo Urbano y Alineaciones. Escala 1:1.000 de mencionado Proyecto de Delimitación en la zona que afecta á la parcela mencionada, junto al plano catastral*

**PLANO CATASTRAL**

.....  
**PLANO P.D.S.U.**

.....

*Se comprueba que la parcela catastral esta afectada al menos por dos viales.*

1.c) *Previsiones normativas en cuanto a la adquisición de los terrenos previstos en dicho instrumento para viales.*

*Sobre este particular las previsiones que realiza el vigente Proyecto de Delimitación están contenidas en el artículo 9 Cesiones y urbanización, que es del siguiente literal:*

*Los propietarios de suelo, urbano deberán:*

- 1º.- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento, los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos o centros de Educación General Básica.*
- 2º.- Costear la urbanización.*

*El reparto de las cargas que se deriven de la aplicación de este artículo, caso de no llegar a un acuerdo entre los propietarios y el Ayuntamiento, se efectuará mediante el oportuno proyecto, de reparcelación.”*

Como Anexo a dicho Informe, se acompañaban las Condiciones Urbanísticas en Suelo Urbano, según resultaban del P.D.S.U. vigente en dicho municipio.

**9.-** Y en fecha 30-09-2013 recibimos Información y documentación del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, cuyo Secretario (R.S. nº 205, de 26-09-13), nos comunicaba :

*“En respuesta a su escrito 18 de julio de 2013, con fecha de entrada en el registro de esta secretaría de 22 de julio de 2013, en el que solicitaba ampliación de información relativa a la queja sobre gestión municipal de vía pública que afecta a la propiedad particular C/ San Miguel, 62, o 75, adjunto le remitimos el informe que los servicios técnicos de este Ayuntamiento han realizado.*

*Respecto a los informes que nos solicita sobre petición de licencia para vallado de la propiedad en C/ San Miguel nº62 o 76 , no consta en esta secretaría documento alguno. ....”*

El Informe de servicios técnicos que nos adjuntaban, fechado en 19-08-2013, hacía constar :

*“Con fecha 22 de julio de 2013 tiene entrada escrito de Justicia de Aragón que entre otros asunto solicita informe técnico sobre las condiciones urbanísticas de la parcela sita en calle San Miguel, 62 ó 76 referencia catastral 9296605XK1799N0001PW.*

*Revisado el planeamiento vigente tengo a bien emitir el siguiente INFORME*

*El planeamiento vigente es el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano de Noguera.*

*En la parcela actual se establece la ordenación de la parcela conforme a la fotocopia del PDSU.*

*El planeamiento establece en dicha parcela una pequeña porción como equipamiento, vial tanto en la zona sur como en la norte y el resto edificable.*

*Se adjunta plano del catastro donde se representan cada uno de los*

*usos que afectan a la parcela en cuestión.”*

**CUARTO.-** De los antecedentes y documentación aportados al Expediente, así como de las indagaciones realizadas por el instructor del mismo, resulta :

**4.1.-** El municipio de Noguera de Albarracín, en cuanto a ordenación urbanística, tiene vigente Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (P.D.S.U.) que fue aprobado definitivamente en fecha 4 de septiembre de 1989, y que fue objeto de una Modificación aprobada definitivamente en fecha 5 de agosto de 1994, sin que ésta última afectase a la ordenación de la zona a que se alude en queja.

**4.2.-** Mediante escrito de fecha 10-11-1997, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, exponiendo y formulando la siguiente petición :

*“1º.- Que soy propietaria de la parcela catastral de referencia 9296605XK1799N, situada en la C/ Carretera, nº 76 (C/ San Miguel), en la que están edificadas una vivienda y un garaje, contando dicha parcela, según la certificación y plano que adjunto, con 901 m2 de superficie.*

*2º.- Que la citada parcela linda por la derecha, vista desde la carretera, con terrenos del Ayuntamiento, por la izquierda con la C/ San Miguel y la Carretera, y por el fondo con la C/ San Miguel.*

*3º.- Que el estado de los terrenos que se encuentran junto a la valla que cierra parte de mi parcela y que enfrenta con la escuela, hace que no pueda tenerse conocimiento exacto de la línea perimetral de esta parte de mi parcela, que según el plano catastral que adjunto ocupa 279 metros cuadrados, y que es la que figura coloreada en dicho plano.*

*4º.- Que pese a que este Ayuntamiento acordó en sesión celebrada el 24/8/1.988, el estudiar el deslinde de dicha parcela, hasta la fecha no se ha procedido a efectuar tal deslinde, por cuyo motivo, y ejecutando el derecho que confieren los artículos 384 y siguientes del Código Civil, solicito al Ayuntamiento que señale y me notifique día y hora para proceder al deslinde de la parte de mi parcela que se halla coloreada en el plano adjunto, en evitación de tener que acudir a la vía judicial para hacer efectivo mi derecho.*

*En su virtud*

*SOLICITO A Vd. que acuerde señalar y notificarme día y hora para efectuar el deslinde arriba interesado.”*

No consta a esta Institución la respuesta municipal dada a dicha petición.

**4.3.-** Mediante escrito de fecha 24-01-2002, se dirigió otro escrito al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, que acusó recibo con fecha

14-02-2002, exponiendo y formulando la siguiente petición :

*“1. Que soy propietaria de inmueble, de naturaleza urbana, sito en el Municipio de Noguera (Teruel), C/. Carretera nº 76, con Ref. Catastral 9296605XK17990001/PW, se adjunta cuestionario CU-1, que lo atestigua, con una superficie de parcela de 901,00 m2. Igualmente se adjunta Documento nº1 donde se identifica la mencionada parcela con referencia a plano de Delimitación de Suelo Urbano de Noguera (Teruel).*

*2. Que analizado el plano de Delimitación de Suelo, y en lo que afecta a mi parcela, descubro que se ha procedido al trazado de un vial nuevo, totalmente dentro de mi propiedad. y que une la C/. San Miguel con la C/. Carretera. Se adjunta plano de trazado, Documento nº2.*

*3. Que dicha Calle, únicamente podría prestar un servicio a mi propiedad, algo que ya tengo solucionado con una fachada de 48,02 m a C/. San Miguel.*

*4. Que el trazado de la mencionada calle, por la propia pendiente, excesivamente pronunciada entre C/. San Miguel y C/. Carretera, y por no tener acceso más que desde mi parcela, nunca podrá dar el servicio de vial rodado, para el que parece se ha trazado.*

*Es por lo que tras lo expuesto en los puntos anteriores, solicito de ese Excmo. Ayuntamiento, se analice, y se me comunique, la posibilidad de realizar una modificación puntual de la Delimitación de Suelo Urbano del municipio de Noguera, a mi cargo y por mi cuenta, donde previa justificación del nulo servicio de la mencionada calle, se procedería a su anulación.”*

**4.4.-** A dicha solicitud respondió el Ayuntamiento, adoptando acuerdo plenario de fecha 5-02-2002, que según certificación aportada al expediente, decía :

*"Doña ....., propietaria del inmueble de naturaleza, sito en el municipio de Noguera, manifiesta que al analizar el plano de Delimitación de Suelo, y en lo que afecta a su parcela, descubre que se ha procedido al trazado de un vial nuevo, totalmente dentro de su propiedad y por ello solicita se analice, y se le comunique, la posibilidad de realizar una modificación puntual de la Delimitación de Suelo Urbano del municipio de Noguera, donde previa justificación de nulo servicio de la mencionada calle, se procedería a su anulación.*

*Primero.: Que tras ser examinada, los miembros de la Corporación entienden que se debe aportar la documentación que acredite la titularidad de la propiedad, donde según plano de Delimitación del suelo, se ha procedido al trazado de un vial nuevo.*

*Segundo.: Que tramitado por el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín el expediente de Aprobación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano del Municipio., que dicho Proyecto fue aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 28-3-1984; se expuso al público, mediante anuncios en "Diario de Teruel" y en el B.O. de la Provincia de*

27-4-1984; y se aprobó provisionalmente por acuerdo plenario de 13-8-1984, ratificado por otro posterior de 12-12-1988, resolviendo las alegaciones presentadas.

*Tercero.: Que en la tramitación se han observado las normas de procedimiento establecidas al efecto en la L.S. y R.P.U., habiendo informado favorablemente la Diputación Provincial. Por lo que, en Sesión celebrada el día 4 de septiembre de 1.989, se adoptó en otros Aprobar definitivamente el PROYECTO DE DELIMITACION DE SUELO URBANO de Noguera de Albarracín."*

**4.5.-** Con registro de entrada nº 534, de 25-03-2002, en el Ayuntamiento, la interesada aportó documentación acreditativa de su propiedad : Escritura pública de compraventa, otorgada en Valencia, ante Notario D. F..... E..... S....., en fecha 4 de diciembre de 1987, y protocolizada al número 3.072.

**4.6.-** Con registro de entrada nº 561, de 2-07-2002, en el Ayuntamiento, la interesada presentó la siguiente solicitud, de permiso de vallado :

*"Que siendo propietaria del inmueble, de naturaleza urbana, sito en el Municipio de Noguera (Teruel), C/, Carretera nº 76, con Ref. Catastral 9296605XK1799 0001/PW, y una vez entregada toda la documentación requerida por dicho Ayuntamiento, solicito permiso de vallado de los solares nº 1 y nº 2 adjuntos a este escrito, en caso de no recibir contestación en el plazo de 3 meses, entenderé silencio administrativo positivo y procederé al vallado de dichos solares."*

**4.7.-** A la precedente petición de permiso municipal de vallado, respondió el Ayuntamiento con acuerdo adoptado, en apartado de ruegos y preguntas, en Sesión de 4-07-2002 :

*"Vista la solicitud de ..... en la que expone que siendo propietaria del inmueble de naturaleza urbana, sito en el Municipio de Noguera (Teruel), y con Referencia Catastral 9296605XK, y una vez entregada toda la documentación requerida por dicho Ayuntamiento, en el que solicita permiso de vallado de los solares.*

*Los miembros de la Corporación comentan dicha solicitud, puesto que este tema ha sido tratado numerosas ocasiones, por lo que dialogan para dar una solución al tema, no obstante , sin llegar a conclusión alguna, manifiestan que se dará cuenta de esta solicitud al técnico municipal, para que proceda a medir los metros de la citada vivienda. A la vez que se solicitará al Registro de la Propiedad una Nota Simple, acerca de la documentación presentada, para con todo ello adquirir más datos acerca de este tema e intentar dar una solución lo antes posible".*

**4.8.-** Pasados unos meses, concretamente con fecha 31-10-2002, R.S. nº 653, de 31-10-2002, el Ayuntamiento se dirigió a la interesada, en los siguientes términos :

*“Por medio del presente escrito, se le requiere a los efectos de que proceda a la retirada del vallado llevado a cabo en la Calle San Miguel nº5 y Carretera 76, por no contar con la autorización necesaria por parte de este Ayuntamiento, dado que existen referencias en los Archivos de este Ayuntamiento de que ya en el año 1990 se llevó a cabo DENEGACION de vallado, y hubo de actuarse por parte del mismo para retirarlo. Volviendo Vd. A ser reincidente, cuando aquello ya es un acto firme.*

*De cualquiera de las maneras, cuanto ha llevado a cabo no produce derecho alguno en caso de expropiación, o en caso de ocupación por parte del Ayuntamiento, dada la inexistencia de titularidad sobre el terreno que Ud. pretende apropiarse.*

*Como quiera que el presente requerimiento es un mero trámite administrativo, a los efectos de hacer cumplir la legalidad vigente, incumplida por Vd., y como quiera que se está estudiando el oportuno expediente administrativo, en su momento se resolverá al efecto conforme a derecho”.*

**4.9.-** Mediante escrito de fecha 22-11-2002 se presentó solicitud dirigida al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, en relación con la precedente comunicación municipal, solicitando :

*“ Que recientemente he sido notificada del singular escrito firmado por el Sr. Alcalde-Presidente de Noguera, D. T... P.... B...., en fecha “31 de octubre de los corrientes por el que, en esencia, se me requiere a los efectos de que proceda a la retirada del vallado llevado a cabo en la parcela de mi propiedad por no contar con la autorización necesaria por parte del Ayuntamiento; se afirma que no soy dueña del terreno que pretendo apropiarme; y se me hace saber que el requerimiento efectuado es un mero trámite administrativo a los efectos de hacer cumplir la legalidad vigente por mí incumplida y, como quiera que se está estudiando el oportuno expediente administrativo, en su momento se resolverá al efecto conforme a derecho.*

*Que por medio del presente escrito, y en relación al antes referido, paso a manifestar las siguientes*

#### **CONSIDERACIONES**

*PRIMERA.- En primer lugar, y respecto a la autorización municipal de vallado, debemos recordar que por escrito de fecha 1 de julio de 2002 (Reg. de Entrada nº 561) esta firmante solicitó permiso de vallado del Ayuntamiento ante el que comparece acompañando al mismo toda la documentación requerida por la Corporación y haciendo constar que, de no recibir contestación en el plazo de tres meses, se entendería concedido dicho permiso por silencio administrativo positivo y, en consecuencia, procedería al vallado de mis solares.*

*Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que se me notificara resolución alguna, entendí estimada mi solicitud de permiso de vallado de*

*conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Urbanística de Aragón, en donde se dispone que "Transcurrido el plazo de resolución (tres meses) sin haberse notificado ésta, el interesado podrá entender estimada su petición por silencio administrativo, en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común." Y procedí al vallado de uno de mis solares. Así las cosas, y dado que existe una Resolución tácita que estima mi solicitud de vallado, el requerimiento efectuado por el Sr. Alcalde en orden a que retire el mismo resulta del todo improcedente.*

*No obstante lo anterior ha de tenerse en cuenta la naturaleza de la licencia urbanística como ha establecido la Jurisprudencia y, así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1994 dice que "la licencia urbanística es un acto administrativo de naturaleza reglada mediante el cual la Administración actúa con control preventivo sobre la actividad de los administrados para asegurar que el aprovechamiento de los terrenos se ajusta a la ordenación urbanística, siendo un control de legalidad exclusivamente urbanística ", no para resolver cuestiones referentes a la propiedad del suelo.*

*Por tanto, las licencias tienen una naturaleza rigurosamente reglada, constituyendo un acto debido en cuanto necesariamente debe otorgarse si la actuación pretendida se adapta a la ordenación aplicable. En el presente caso la firmante solicitó licencia para el vallado de dos solares de su propiedad, solares que aparecen perfectamente identificados en la documentación aportada a este Ayuntamiento y no se ha acreditado por la Administración que se incurra en ilegalidad urbanística alguna.*

*Mencionar por otro lado que es absolutamente falsa la afirmación contenida en el escrito que ahora se contesta respecto a que soy reincidente por existir una denegación expresa de vallado que data del año 1990 y hubo de actuarse por parte del Ayuntamiento para retirarlo, pues lo cierto y verdad es que no hubo petición de vallado por entender que no era necesaria, y lo que hizo el Ayuntamiento en aquellas fechas fue actuar en total ilegalidad al retirar un vallado sin tramitar ningún expediente al efecto y sin practicar notificación alguna al interesado.*

*SEGUNDA.- De manera gratuita, y sin dar ningún dato al respecto, se afirma en el escrito firmado por el Sr. Alcalde de Noguera "inexistencia de titularidad sobre el terreno que Ud. pretende apropiarse ".*

*Pues bien, a este respecto no puedo más que decir que mi propiedad sobre los solares que nos ocupan ha quedado más que probada por la documentación que en su día remití al Ayuntamiento, sin que pretenda apropiarme de ninguna propiedad que no sea mía.*

*Si el Sr. Alcalde considera que he ocupado una propiedad que no me corresponde, lo lógico sería que me hiciese saber quién es el propietario del suelo "supuestamente" ocupado y en virtud de qué título resulta ser el propietario y, así mismo, lo lógico sería que el propietario usurpado de la posesión del terreno ocupado la reclamase a través del procedimiento correspondiente.*

*Lo que no puede hacer un Alcalde es afirmar gratuitamente y sin prueba alguna que pretendo ocupar un terreno que no es de mi propiedad, como tampoco puede negar una propiedad que ha quedado debidamente acreditada sin mencionar quién es el propietario del terreno "supuestamente ocupado" y cuál es el título que acredita tal condición, resultando, por otro lado, que las cuestiones de propiedad deben plantearse y resolverse en el correspondiente procedimiento civil.*

*TERCERA.- No obstante lo dicho anteriormente, debemos reseñar que un acto de "mero trámite", como así se afirma en el escrito que me ha sido remitido, no es un instrumento válido para requerir a un administrado que retire un vallado para hacer cumplir la legalidad vigente, pues, si realmente ha habido una ilegalidad urbanística, lo procedente es incoar el oportuno expediente en conformidad con la Ley Urbanística de Aragón, con audiencia al interesado. Esto es, en tanto no exista un acto administrativo firme dictado siguiendo el procedimiento legalmente previsto, no se puede requerir a un administrado en los términos en los que a mí se me requiere.*

*CUARTA.- Decir por último que, si lo pretendido por el Sr. Alcalde es hacer cumplir la legalidad urbanística en el municipio de Noguera, según se infiere de su escrito de fecha 31 de octubre de 2002, en la voluntad de la firmante de colaborar con este cometido, y por existir indicios suficientes de que se han construido en Noguera edificaciones sin contar con las preceptivas autorizaciones, al amparo del artículo 10 y concordantes de la Ley Urbanística de Aragón, y por ser actos de conocimiento público, solicito de este Ayuntamiento me notifique por escrito las licencias de obras y de actividad concedidas en los últimos cuatro años, haciendo constar en el mismo los titulares de las licencias, las fechas de solicitud, las obras a realizar, la documentación presentada y las fechas de su otorgamiento.*

*En su virtud,*

*SOLICITO AL SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE NOGUERA (TERUEL): Que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tenga por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen a los efectos oportunos, teniendo por solicitada expresamente notificación por escrito en la que se hagan constar las licencias de obras y de actividad concedidas en los últimos cuatro años, los titulares de las mismas, las fechas de su solicitud, las obras a realizar según la solicitud, la documentación presentada y las fechas de su otorgamiento, y ello en la voluntad de esta administrada de colaborar en hacer cumplir la legalidad urbanística en el municipio de Noguera."*

**4.10.-** En fecha 29 de enero de 2003, según resulta de Sentencia nº 19/2003, cuya copia nos remitió el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, adjunta a una primera respuesta a nuestra petición de información sobre la queja presentada, se presentó demanda de recurso contencioso-administrativo "contra la actividad material constitutiva de vía de hecho del Ayuntamiento de Noguera (Teruel); en ella, tras exponer los

hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, finalizó suplicando que se dicte sentencia por la que:

"1º.- Se declare contraria a derecho la actuación material del Ayuntamiento de Noguera (Teruel) descrita en el cuerpo de este escrito, ordenándose restituir el vallado retirado del solar propiedad de mi representada, en el plazo prudencial que fije el Juzgado, dejándolo -en la misma forma y manera en que se encontraba con anterioridad a ser retirado.

2º.- Alternativamente y, para el supuesto de la no ejecución de las obras necesarias para la restitución del vallado en el citado plazo, se condene al Ayuntamiento demandado al pago de la cantidad equivalente al coste de las obras para la reposición del vallado en el momento de su ejecución, a determinar en el periodo o en fase de ejecución de Sentencia, incluyendo en dicha cantidad todos los gastos necesarios para ejecutar dichas obras.

3º.- En todo caso interesa la condena en costas de la demandada por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho VII."

La Sentencia dictada, de fecha 18 de marzo de 2003, con los siguientes Fundamentos de Derecho :

*"PRIMERO.- La actora es propietaria de parcela de suelo urbano en Noguera, con una superficie de 840 metros cuadrados, de los que 90 están ocupados por edificación destinada a vivienda.*

*Con fecha 1 de julio de 2002 solicitó licencia de vallado de los solares integrados en la finca antes referida, sin que el Ayuntamiento resolviera expresamente sobre tal petición.*

*Trascurridos tres meses de dicha solicitud, la recurrente procedió al vallado de la parcela.*

*Por el Alcalde se requirió a la actora para que procediera a la retirada del vallado llevado a cabo en la calle San Miguel nº5 y Carretera 76, por no contar con la autorización municipal, dado que en el año 1990 se le había denegado autorización para el vallado y hubo de realizarse la retirada del vallado en el terreno que en el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano tiene calificación del vial. Ante lo cual la actora presentó escrito, con fecha 10 de enero de 2003, formulando el requerimiento previsto en el art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solicitando la restitución del vallado y advirtiendo que si en el plazo de diez días ello no se llevaba a cabo deduciría el correspondiente recurso contencioso-administrativo.*

*Interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Noguera el correspondiente recurso contencioso-administrativo.*

*SEGUNDO.- La primera cuestión que ha de examinarse, por tratarse de una cuestión de orden público procesal, es si en la interposición del recurso contencioso-administrativo se han respetado los plazos previstos en la Ley Jurisdiccional.*

*Este motivo fue ofrecido por este Juzgador a las partes, en el acto de la vista, de acuerdo con el artículo 65.2 de la LJCA. Oponiéndose al mismo la actora por entender que el recurso se había interpuesto dentro de plazo.*

*En cuanto a la parte demandada manifestó su preferencia por entrar a conocer el fondo de la cuestión suscitada en el recurso contencioso-administrativo.*

*Al tratarse de una cuestión que puede tener incidencia en la inadmisibilidad del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.e) de la Ley Jurisdiccional debe examinarse necesaria y prioritariamente a las demás, ya que de existir tal causa haría innecesario entrar a conocer las restantes cuestiones planteadas.*

*El art. 69.e) LJCA, antes citado, señala que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso en el caso "que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido".*

*Pues bien, lo anterior nos remite al examen del plazo previsto para la interposición del recurso contencioso-administrativo cuando se ejercita la pretensión de vía de hecho, que tiene un plazo distinto al de la pretensión de anulación o la ejercitada ante la inactividad de la Administración.*

*TERCERO.- El plazo previsto en el art. 46.3 de la LJCA, cuando el recurso se dirige contra una actuación en vía de hecho, "el plazo para interponer el recurso será de diez días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el artículo 30".*

*Al haber formulado la actora el requerimiento del art. 30 LJCA, con fecha 10 de enero de 2003, el plazo de diez días (hábiles) para interponer el recurso finalizó el 22 de enero de 2003.*

*Sin embargo, el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 29 de enero de 2003, por lo tanto el escrito inicial del mismo fue presentado cuando ya había transcurrido el plazo establecido, dándose, pues, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debiendo declararse la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de entrar en el resto de las cuestiones planteadas.*

*CUARTO.- Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por las razones antes expuestas.*

*No se aprecian circunstancias de temeridad o mala fe que permitan la imposición de costas (ex art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional)."*

Concluía con el siguiente FALLO :

*"Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D<sup>a</sup> ....., contra la actividad material constitutiva de vía de hecho del Ayuntamiento de Noguera (Teruel), consistente en demolición de vallado, por haberse presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido. Sin imposición expresa de costas."*

**4.11.-** Con registro de entrada nº 676, de 13-08-2003, en el Ayuntamiento, la interesada presentó la siguiente solicitud, de permiso de vallado :

*"Que siendo propietaria del inmueble, de naturaleza urbana, sita en el Municipio de Noguera (Teruel), en Carretera nº 76, con Ref.*

*Catastral 9296605XK1799 0001/PW, solicito permiso de vallado.*

**4.12.-** Consta acreditada ante esta Institución otra solicitud de Licencia municipal, presentada ante el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, con R.E. nº 641, en fecha 10-08-2011, para, en solar de propiedad del peticionario, “... *reparación muro de una era propiedad...*”

**4.13.-** Por la Alcaldía del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, en respuesta a la precedente solicitud, se adoptó resolución nº 43/2011, de 30 de agosto , del siguiente tenor literal :

*"VISTA la instancia presentada por D. ...., en nombre propio, en fecha 10 de Agosto de 2011, la que solicitaba licencia urbanística para reparación de muro de una era del inmueble situado en la calle Salobre nº22.*

*VISTO el informe técnico emitido en relación con dicha solicitud de fecha 24 de Agosto de 2.011.*

*CONSIDERANDO lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo. Urbanística de Aragón (LUA), y en los artículos 1 y 3.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.*

*CONSIDERANDO el art. 175 de la LUA y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*En ejercicio de las competencias otorgadas a la Alcaldía por el art. 175 de la LUA y en los artículos 30.1 ñ) y 193.2 regla 1º de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local ce Aragón,*

*RESUELVO:*

*PRIMERO.- Conceder a D. .... licencia urbanística para realizar reparación de muro de una era del inmueble situado en la calle Dominguera nº22.*

*SEGUNDO.- Someter la concesión de dicha licencia al cumplimiento de las siguientes condiciones:*

*1.- Las obras a realizar serán exclusivamente las autorizadas mediante la licencia. Toda modificación que se pretenda introducir en las obras autorizadas habrá de ser comunicada al Ayuntamiento y, de ser sustancial, deberá ser objeto de solicitud de nueva licencia*

*2.- La presente licencia o copia autenticada de la misma deberá estar en el lugar de las obras a disposición de los servicios municipales, a los que habrá de facilitarse el acceso a aquellas para inspecciones y comprobaciones.*

*3.- Se cumplirán cuantas disposiciones sean exigibles en materia de seguridad y salud en el trabajo.*

*4.- Durante la ejecución de las obras, se adoptarán cuantas medidas de seguridad sean legalmente exigibles para evitar daños a las personas que transiten por las proximidades de as obras. A tal efecto:*

*- Si se utilizase andamios, éstos deberán acomodarse a las prescripciones de seguridad de las personas que transiten por la vía pública.*

5.- Serán de cuenta del titular de la licencia las reposiciones que resultasen precisas como consecuencia de daños o afecciones que pudieran producirse sobre la vía y los servicios públicos correspondientes y que trajeran su causa de la ejecución de las obras.

6 La ocupación de la vía pública con vallas, andamios y demás elementos auxiliares de las obras requiere la obtención de la correspondiente licencia municipal. Su instalación se realizará de manera que no se impida el tránsito público.

7.- La presente licencia producirá efectos entre el Ayuntamiento y el titular de la licencia, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

8.- La presente licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sin que se pueda invocar para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el titular de la licencia en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

9.- Las demás que vengan exigidas por la legislación vigente y, en particular, por las Ordenanzas Municipales.

**TERCERO.-** Expresar que contra esta resolución cabe la interposición de recurso de reposición, con carácter potestativo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Teruel en el plazo de dos meses a contar del modo antes indicado."

**4.14.-** Sobre previa solicitud de Licencia municipal de obras, presentada en fecha 28-08-2012, para enlucir fachada, en inmueble en C/ San Miguel 62, se adoptó resolución de fecha 14-09-2012, del siguiente tenor literal :

*"VISTA la instancia presentada por D. ...., en fecha 28/08/12, la que solicitaba licencia urbanística realización de las obras para enlucir fachada, en el inmueble de su propiedad en calle San Miguel 62, de esta localidad.*

*VISTO el informe técnico emitido en relación con dicha solicitud de fecha 04 de septiembre de 2.012. Informando el favorablemente. Con las condiciones que se trata de una obra menor. Las obras en fachadas no supondrán una invasión de la vía pública. Deberá picarse todo lo que sea necesario para mantener las alineaciones actuales. En el caso de que se instalen andamios, se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a personas animales o cosas que transiten por la vía pública.*

*La presente licencia hace referencia únicamente a las obras solicitadas.*

*CONSIDERANDO lo dispuesto en los artículos 172 y173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA), y en los artículos 1 y 3.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.*

CONSIDERANDO el art. 175 de la LUA y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ejercicio de las competencias otorgadas a la Alcaldía por el art. 175 de la LUA y en los artículos 30.1 ñ) y 193.2 regla la de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón,

RESUELVO:

PRIMERO.- Conceder a D ....., licencia urbanística para realizar las obras de realización de las obras para enlucir fachada en el inmueble de su propiedad, en calle San Miguel 62, de esta localidad.

SEGUNDO.- Someter la concesión de dicha licencia al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- Las obras a realizar serán exclusivamente las autorizadas mediante la licencia. Toda modificación que se pretenda introducir en las obras autorizadas habrá de ser comunicada al Ayuntamiento y, de ser sustancial, deberá ser objeto de solicitud de nueva licencia

2.- La presente licencia o copia autenticada de la misma deberá estar en el lugar de las obras a disposición de los servicios municipales, a los que habrá de facilitarse el acceso a aquellas para inspecciones y comprobaciones.

3.- Se cumplirán cuantas disposiciones sean exigibles en materia de seguridad y salud en el trabajo.

4.- Durante la ejecución de las obras, se adoptarán cuantas medidas de seguridad sean legalmente exigibles para evitar daños a las personas que transiten por las proximidades de las obras. A tal efecto:

- Si se utilizase andamios, éstos deberán acomodarse a las prescripciones de seguridad de las personas que transiten por la vía pública.

5.- Serán de cuenta del titular de la licencia las reposiciones que resultasen precisas como consecuencia de daños o afecciones que pudieran producirse sobre la vía y los servicios públicos correspondientes y que trajeran su causa de la ejecución de las obras.

6.- La ocupación de la vía pública con vallas, andamios y demás elementos auxiliares de las obras requiere la obtención e la correspondiente licencia municipal. Su instalación se realizará de manera que no se impida el tránsito público.

7.- La presente licencia producirá efectos entre el Ayuntamiento y el titular de la licencia, pero no alterara las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

8.- La presente licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sin que se pueda invocar para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiera incurrido el titular de la licencia en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

9.- Las demás que vengan exigidas por la legislación vigente y, en particular, por las Ordenanzas Municipales."

**4.15.-** Consta igualmente acreditada ante esta Institución otra solicitud de Licencia municipal, presentada ante el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, con R.E. nº 579, en fecha 14-09-2012, para, en solar de propiedad del peticionario, "... hacer un muro, allanar el terreno y colocar una acera..."

**4.16.-** Por la Alcaldía del Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, en relación con dicha petición se adoptó resolución nº 49/2012, de 27 de septiembre, denegando la misma :

*"VISTA la instancia presentada por D. ...., en fecha 14/09/12, la que solicitaba licencia urbanística realización de las obras para construcción de murete y allanado de terreno, en el inmueble en calle San Miguel 62, según presupuesto de la obra.*

*- VISTO el informe técnico emitido en relación con dicha solicitud de fecha 14 de Septiembre de 2012. Informando la solicitud desfavorablemente. Con las condiciones siguientes:*

*Deberá definir en un plano donde van a efectuarse las obras correspondientes y las características y utilidad del muro.*

*CONSIDERANDO lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA), y en los artículos 1 y 3.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.*

*CONSIDERANDO el art. 175 de la LUA y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*En ejercicio de las competencias otorgadas a la Alcaldía por el art. 175 de la LUA y en los artículos 30.1 ñ) y 193.2 regla 1ª de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón,*

*RESUELVO:*

*PRIMERO.- Denegar a D ....., licencia urbanística para realizar las obras de realización de las obras para Construcción de murete y allanado de terreno, en el inmueble situado en la Calle San Miguel nº 62 de esta localidad*

*SEGUNDO.- Dar traslado al interesado."*

**4.17.-** Previo Informe de servicios técnicos, el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, practicó notificación, R.S. nº 310, de 20-12-2012, a propietario de C/ San Miguel 62, del siguiente tenor :

*"Se da traslado del Informe de Servicios Técnicos Municipales emitido por D. E... P.... S...., de profesión Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos al servicio de la Empresa Turiving, S.A. que presta servicio de asesoramiento urbanístico al Ayuntamiento de Noguera, de fecha 04 de Diciembre, del tenor literal siguiente:*

*- "INFORME*

*Las ordenanzas del PDSU de Noguera en su artículo 32 "Limpieza de*

zonas públicas" establece:

*Antes de la semana siguiente a la terminación de las obras, el propietario deberá:*

*1º Retirar los materiales sobrantes, andamios y vallas.*

*2º-...*

*Caso contrario, el Ayuntamiento actuará con cargo al propietario.*

*Por tanto una vez finalizadas las obras los escombros (materiales sobrantes) deberán ser retirados en el plazo de una semana"*

**4.18.-** Por procedimiento administrativo, a través de la Delegación del Gobierno en Teruel, se interpuso Recurso de reposición, fechado en 23-01-2013, argumentando :

*"1º) Que en respuesta al requerimiento que nos ha realizado la Secretaria del Ayuntamiento de dicha localidad (documentos 1 y 2), para la retirada de materiales sobrantes de una obra, presentamos dentro del plazo concedido el presente recurso de reposición, en base a los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*2º) Que dichos materiales sobrantes de una obra no se encuentran en zona pública, sino dentro de nuestra propiedad, según se justifica con el plano y fotografías que se acompañan (documentos 3 y 4).*

*3º) Que tanto la Secretaria del Ayuntamiento de Noguera de Albaracín, como el Ingeniero de Caminos de la empresa Turiving, S.A, deben tener en cuenta que cualquier forma de privación singular de la propiedad privada debe llevarse a cabo mediante expediente de expropiación forzosa, de acuerdo con los principios generales contenidos en los arts. 1 a 8 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.*

*Pronunciándose en el mismo sentido el art. 33.3 de la Constitución española. De forma que si, como afirman, ahora esa propiedad es pública, se ha hecho ocupación de nuestra propiedad sin tramitar expediente de expropiación alguno, ni abonarnos el justiprecio correspondiente, ni siquiera existir la declaración de utilidad pública o interés social que exige el mencionado precepto constitucional.*

*4º) Que la expropiación por entidades locales o por razón de urbanismo, prevista en el art. 85 de la Ley de Expropiación citada, no exime de la tramitación de correspondiente expediente de expropiación y pago del justiprecio.*

*5º) Que puede comprobarse a la vista del plano (documento 3), que la cabida de la finca de nuestra propiedad se corresponde con los metros cuadrados contemplados en el Catastro (documento 5), pagando anualmente la contribución urbana (IBI) de todos esos metros.*

*6º) Que demostrada la titularidad de la finca donde se encuentran los*

materiales sobrantes de una obra, no entra en juego la obligación de "limpieza de zonas públicas", por lo que carece de fundamento jurídico la obligación que la Secretaria de ese Ayuntamiento me ha impuesto.

7º) Que sin perjuicio de lo anterior estos propietarios están dispuestos a retirarlos, no sin antes recibir por parte de ese Ayuntamiento la autorización para el vallado total de nuestra propiedad, derecho anexo al mencionado derecho real, y que incomprensiblemente no se nos ha autorizado por parte de esa Corporación Municipal, habiendo presentado toda la documentación en el año 2002, es decir hace más de diez años, alegado el Ayuntamiento que el Técnico municipal debía hacer antes unas comprobaciones (documento 6).

Con dicho vallado hasta la pared divisoria de la Escuelas, de desea evitar las constantes intromisiones que se producen de nuestra propiedad, según puede constatarse en los planos y fotografías que se aportan como documentos números 7, 8 y 9, junto al presente recurso.

8º) Que se ha justificado ante ese Ayuntamiento la propiedad en varias ocasiones, haciendo caso omiso a nuestras solicitudes, circunstancia indemnizable por los perjuicios que nos está causando, en base al art. 106.2 de la Constitución española.

9º) Que una desestimación arbitraria de este recurso, por parte del titular de esa alcaldía sin tener la más absoluta seguridad de que en su día la propiedad de que estamos hablando fue debidamente expropiada, supondría dictar una resolución a todas luces injusta y por lo tanto cometiendo un delito de los previstos en el art. 404 del Código Penal español, delito perseguible de oficio.

10º) Que la resolución aquí impugnada ha sido dictada por la Secretaria, sin citar ninguna norma o resolución de delegación competencial, siendo la persona que tiene acceso a archivos, planos y documentos y que asimismo tiene la encomienda de tramitar los asuntos del Ayuntamiento conforme a derecho, por lo que también pudiera verse afectada por aquella responsabilidad penal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución española: art. 33.3 y 106.2; establecen el derecho a la propiedad y a ser indemnizado.

- Código Penal español: art. 404; contempla el delito cometido por Autoridad Pública en resolución injusta.

- Ley de Expropiación Forzosa: Arts. 1 a 8 y 85; establecen la forma de llevar a cabo la privación de la propiedad privada.

- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: arts. 35 1), 42, 116 y 117; contempla las obligaciones de las Administraciones Públicas tienen respecto de los ciudadanos.

Preceptos aplicables al caso que nos ocupa según se ha expuesto en los expositivos anteriores.

Por todo ello los abajo firmantes,

### SOLICITAN

1º) Que esa Alcaldía compruebe que la inactividad de ese Ayuntamiento desde el año 2002, no ha hecho sino perjudicarnos, pues si en su momento se hubiera autorizado vallar toda nuestra propiedad, asuntos como el que nos ocupa no hubieran llegado a darse.

2º) Que mediante la estimación del presente recurso se anule la obligación de retirar los materiales sobrantes de una obra, por "limpieza de lugares públicos", al carecer de sentido, puesto que los materiales se hallan dentro de nuestra propiedad como demuestran los documentos aportados.

3º) Que tratándose del derecho a la propiedad privada, reconocido como derecho fundamental, incluido en el Título 1 de la Constitución, si el titular de esa Alcaldía desestima arbitrariamente el presente recurso, sin tener la más absoluta seguridad de que en su día la propiedad de que estamos hablando fue debidamente expropiada, estaría dictando una resolución a todas luces injusta y por lo tanto cometiendo el delito anteriormente citado en el expositivo 9º.

4º) Que se nos autorice expresamente el vallado de toda la propiedad, hasta la pared divisoria (le las Escuelas, resolviendo la petición realizada en el año 2002. Cumpliendo, aunque sea tardíamente con la obligación que le impone el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ya que desde hace más de 10 años ese Ayuntamiento dispone de toda la documentación requerida al efecto.

No teniendo la obligación de volver a presentarla de nuevo en base a lo previsto en el art. 351) de la misma Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes mencionada.”

**4.19.-** A dicho recurso respondió el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, adjuntando Informe de sus servicios técnicos, de fecha 12-02-2013.

“Examinado el procedimiento iniciado por ..... y D. .... referente al recurso de reposición contra el requerimiento de retirada de materiales sobrantes de una obra con registro de entrada en este ayuntamiento el 28 de enero de 2013, según informe emitido por los servicios técnicos municipales, se han apreciado los hechos que figuran a continuación:

Primero. Que según las ordenanzas el PDSU desde el cerramiento de las escuelas existe un vial de 8 m de anchura que no se encuentra urbanizado. Los escombros de las obras se encuentran fuera de los citados ocho m por lo que no se encuentran sobre terrenos calificados como viario.

Segundo. Que procede atender el recurso de reposición presentado para retirar los materiales de una obra por "limpieza de lugares públicos" al no encontrarse sobre terrenos calificados como vía pública.

*La valoración jurídica de los hechos expuestos es la siguiente:*

*Primero. Que según el artículo 251.1 de la Ley 312009, de urbanismo de Aragón, "los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones ..." El apartado 2 del citado artículo, establece que "la determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes".*

*Segundo. Por su parte el artículo 252.1 especifica que "El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación".*

*Este Ayuntamiento de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 113 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con base en el art.42, 116 y 117 de la citada ley .*

*Resuelve*

*Primero. Desestimar el recurso de reposición por el que se solicita la anulación de la obligación de retirar los materiales sobrantes de la obra.*

*Segundo. Dictar una orden de ejecución por parte del Ayuntamiento para que los propietarios procedan a la retirada de los escombros de su parcela para mantenerla en adecuadas condiciones de salubridad, ornato público y calidad ambiental."*

El Informe de servicios técnicos emitido respecto a dicho recurso hacía constar lo siguiente :

*"Con fecha 28 de enero de 2013 se presenta recurso de reposición por D. .... y D<sup>a</sup>. .... contra el requerimiento de retirada de materiales sobrantes de una obra.*

*Revisado el documento y girada nueva visita de inspección tengo a bien emitir el siguiente*

*INFORME*

*Que según el PDSU desde el cerramiento de las escuelas existe un vial de 8 m de anchura que no se encuentra urbanizado.*

*Que los escombros de las obras se encuentran fuera de los citados ocho m por lo que no se encuentran sobre terrenos calificados como viario.*

*Que procede atender el recurso de reposición presentado para retirar los materiales de obra, por "limpieza de lugares públicos" al no encontrarse sobre terrenos calificados como vía pública.*

*Que según el artículo 251.1 de la Ley 3/2009, de urbanismo de Aragón "los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitar/los, a fin de mantener en todo momento las condiciones..."*

*En su apartado 2 establece que "la determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes".*

*Por su parte el artículo 252.1 especifica que 'el Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación."*

*Por tanto, procede dictar una orden de ejecución para que los propietarios de la parcela procedan a la retirada de los escombros de su parcela para mantenerla en adecuadas condiciones de salubridad, ornato público y calidad ambiental."*

## **II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**PRIMERA.-** Por lo que respecta a los antecedentes más remotos en el tiempo del asunto al que se refiere la queja presentada, y a la vista del relato que se recoge en nuestro apartado CUARTO de Antecedentes, constatamos :

1º.- Que el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, aun teniendo definitivamente aprobado, desde 4 de septbre de 1989, Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (P.D.S.U.) que fijaba las alineaciones oficiales de edificación, no dio respuesta a la solicitud presentada por la interesada, de fecha 10-11-1997, para deslinde de su propiedad, en C/ Carretera nº 76 (C/ San Miguel) con relación a la Escuela.

2º.- Que respecto a nueva solicitud dirigida a la misma Administración, con entrada en registro en fecha 5-2-2002, planteando la posibilidad de modificación puntual del P.D.S.U. para suprimir el vial previsto sobre propiedad de la interesada, el Pleno del Ayuntamiento se limitó a requerir a ésta la acreditación de la propiedad, y a reflejar en mismo acuerdo las actuaciones administrativas de tramitación y aprobación del mismo P.D.S.U. Pero aportada dicha acreditación de propiedad, en fecha 25-03-2002, no consta la adopción de resolución alguna sobre la petición de modificación que se había planteado.

3º.- Que presentada, en fecha 2-07-2002, solicitud de permiso de

vallado de la propiedad, la respuesta del Pleno municipal, de fecha 4-07-2002, tampoco llegó a conclusión alguna, limitándose a dar traslado al técnico municipal para que comprobase medición de la vivienda, y de solicitar Nota Simple al Registro de la Propiedad, sin que se haya acreditado ninguna de ambas actuaciones municipales.

4º.- Sólo ante la ejecución por la interesada de un vallado, el Ayuntamiento actuó, mediante escrito R.S. nº 653, de 31-10-2002, entonces sí, invocando una previa denegación de vallado, en 1990, y cuestionando la titularidad de la interesada, al tiempo que se habla de un expediente administrativo en estudio, a resolver “..conforme a derecho”.

5º.- Y presentado escrito por la interesada, de fecha 22-11-2002, haciendo algunas consideraciones acerca de la adquisición de licencia de vallado por silencio administrativo, recordando la acreditación de propiedad ya aportada al Ayuntamiento, y solicitando información sobre las licencias tramitadas por dicho Ayuntamiento en los cuatro años, se constata la falta de resolución administrativa municipal expresa al respecto, lo que llevó a la interesada a acudir a la formulación de demanda contencioso-administrativa, que fue inadmitida por presentada fuera de plazo, según se razonaba en Sentencia 19/2003.

6º.- Tampoco consta a esta Institución haberse dado respuesta municipal a la nueva solicitud de Licencia de vallado presentada en fecha 13-08-2003, R.E. nº 676.

**SEGUNDA.-** Dejando a un lado las resoluciones municipales adoptadas en relación con otras peticiones de Licencia (para obras reparación de muro, en C/ Dominguera nº 22, que se otorgó por Resolución 43/2012, de 30-08-2012; y para hacer muro, allanar terreno y colocar acera, en C/ San Miguel nº 62, denegada por Resolución 49/2012, de 14-09-2012; y la otorgada con fecha 14-09-2012, para enlucir fachada C/ San Miguel nº 62) referidas a otros inmuebles, dado que la mencionada Sentencia no llegó a entrar en el fondo de la cuestión que se planteaba en queja, consideramos que puede esta Institución entrar en el examen de lo actuado por el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, en relación con lo actuado respecto a la orden de ejecución de diciembre de 2012, para retirar materiales sobrantes de obras, andamios y vallas, a partir de informe de sus servicios técnicos de fecha 4-12-2012, recurso de reposición presentado al respecto, y, en definitiva, sobre el problema de fondo que la queja nos plantea, y que no es otro que el de la ausencia de gestión urbanística municipal de un terreno que, siendo propiedad de particular, aparece previsto en el P.D.S.U. para uso público viario.

**TERCERO.-** Como ya decíamos en los antecedentes, en nuestra comunicación de fecha 18-07-2013 (R.S. nº 8.156, de 22-07-2013) a la persona presentadora de queja, ya avanzamos nuestra consideración de

que :

*“Por lo que respecta a la solicitud de licencia para vallado de la totalidad del terreno de su propiedad, en caso de ser cierto que el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU), tal y como señala el informe técnico, tiene previsto un vial de 8 mts, sobre dicha propiedad, entendemos que resulte procedente la denegación de licencia para su vallado y cerramiento, en lo que afecte a esa parte de su propiedad, y lo que debería hacerse es solicitar la expropiación y urbanización de la misma por el Ayuntamiento, conforme a lo previsto en su P.D.S.U.*

*Nada cabe objetar al requerimiento municipal de limpieza y retirada de escombros de obras depositados, al amparo de lo establecido en art. 251.1 de la Ley 3/2009. ....”*

Según se ha podido comprobar en la instrucción del expediente que nos ocupa, el P.D.S.U. vigente en Noguera de Albarracín, desde septiembre de 1989, efectivamente tiene previstos sendos espacios viarios, al Norte y Sur, sobre la Parcela de referencia catastral 9296605XK1799N0001PW, C/ Carretera, nº 76. Debe hacerse la precisión de que el espacio previsto como viario, al Sur de dicha parcela catastral, que linda con el equipamiento escolar, no aparece acotado en anchura en el documento definitivamente aprobado del P.D.S.U., por lo que no consideramos cierta la afirmación que se hacía en Informe técnico de fecha 12-02-2013, y en resolución de fecha 22-02-2013, dada a recurso de reposición, de que *“...según el PDSU desde el cerramiento de las escuelas existe un vial de 8 m de anchura que no se encuentra urbanizado”*. En su último Informe remitido a esta Institución, de fecha 19 de agosto de 2013 viene a reconocerse tal imprecisión, adjuntando Plano de condiciones urbanísticas de la parcela catastral sin acotar la anchura del vial, y fotocopia de Plano de alineaciones del vigente P.D.S.U., sobre el que se ha manuscrito una anchura del viario medida sobre Plano a escala que iría de 7'5 m (al Oeste) a 7 m (al Este).

Siendo cierto, pues, que el P.D.S.U. vigente tenía previstos sendos espacios viarios, sobre la parte Norte y Sur de la parcela catastral, consideramos probado que la Administración municipal, en todos los años (ya 24) transcurridos desde su aprobación definitiva, no ha realizado actuación alguna de gestión urbanística para la adquisición de titularidad sobre dichos espacios viarios, y para su urbanización como tales. Tal inactividad municipal parece acreditar la innecesariedad de ambos espacios viales previstos en el PDSU.

Y, por otra parte, se constata en expediente que, ante las solicitudes presentadas por la interesada, en 1997 (para deslinde de propiedad), y en 2002 (para modificación puntual del PDSU, en orden a suprimir dicho vial), el Ayuntamiento no dio tramitación alguna a tales peticiones, limitándose a requerir la acreditación de la propiedad; y acreditada ésta, no hay constancia de tramites posteriores municipales, a tal efecto, aunque en su escrito R.S. nº 653, de 31-10-2002, hablase de estar estudiando *“el oportuno expediente*

*administrativo que en su momento se resolverá al efecto conforme a derecho*". Como consecuencia de dicha inactividad, para ejecutar lo previsto en el PDSU, dicha previsión tan sólo se ha utilizado por la Administración municipal para aplicar limitaciones a la propiedad, cuando ésta ha solicitado autorización para el vallado, y beneficiarse de las cargas fiscales municipales que han venido gravando a la misma.

Por lo que respecta a la actuación municipal en materia de limpieza y retirada de escombros, nos reiteramos en lo ya indicado en su día, considerando dicha actuación propia del ámbito de competencias municipales, y resuelto que fue el recurso de reposición presentado, al no haberse recurrido en tiempo y forma ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, ha devenido firme, por lo que nada cabe objetar desde esta Institución, salvo lo antes dicho respecto a la imprecisión del ancho del vial previsto, que no aparece acotado en el PDSU, y cuya medición en Plano a escala difiere de la mencionada en la resolución municipal adoptada.

**CUARTO.-** Esta Institución, como no puede ser de otro modo, asume la plena vigencia del P.D.S.U., y, en consecuencia, consideramos procedente recomendar que el Ayuntamiento de Noguera de Albarracín lleve a efecto las actuaciones administrativas que lleven a efectiva ejecución lo previsto en el mismo, y en el caso particular que nos ocupa, la gestión urbanística correspondiente para adquisición de los terrenos destinados a espacio viario, y su urbanización.

A este respecto, el Informe que nos fue remitido por la Subdirección Provincial de Urbanismo en Teruel, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón, en su respuesta a nuestra petición acerca de las *"Previsiones normativas en cuanto a la adquisición de los terrenos previstos en dicho instrumento para viales"*, nos decía :

*"Sobre este particular las previsiones que realiza el vigente Proyecto de Delimitación están contenidas en el artículo 9 Cesiones y urbanización, que es del siguiente literal:*

*Los propietarios de suelo, urbano deberán:*

*1º.- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento, los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos o centros de Educación General Básica.*

*2º.- Costear la urbanización.*

*El reparto de las cargas que se deriven de la aplicación de este artículo, caso de no llegar a un acuerdo entre los propietarios y el Ayuntamiento, se efectuará mediante el oportuno proyecto de reparcelación."*

**QUINTO.-** Dicho lo anterior, y a la vista de los antecedentes expuestos, de la acreditada innecesariedad de los viales a los que nos hemos referido, demostrada por el Ayuntamiento al no realizar durante 24

años gestión urbanística alguna para su adquisición, y de la importante carga de privación de propiedad que dicha previsión del P.D.S.U. impone sobre una concreta parcela catastral, al Norte y Sur de la misma, consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento de Noguera de Albarracín, la adopción de las medidas oportunas para encargar el estudio de la justificación de los viales previstos en P.D.S.U. sobre dicha parcela catastral, y su posible Modificación puntual, atendiendo a lo ya solicitado por la interesada en petición registrada de entrada en fecha 5-2-2002 (nº 497), dado que no parece que dichos espacios viarios previstos sean, al menos en su totalidad, necesarios para la estructura vial de la zona.

Conforme a la vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, recientemente modificada por Ley 4/2013, de 23 de mayo, es competente el Ayuntamiento para promover y tramitar dicha Modificación.

### III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

**PRIMERO.-** Sin perjuicio de la Recomendación que más adelante se hace, **formular SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO de NOGUERA DE ALBARRACIN**, para que, a la vista de los antecedentes expuestos, de la inactividad por el Ayuntamiento, al no realizar durante 24 años gestión urbanística alguna para adquisición de terrenos destinados a espacio vial, y de la importante carga de privación de propiedad que dicha previsión del P.D.S.U. impone sobre una concreta parcela catastral (Ref. 9296605XK1799N0001PW, C/ Carretera, nº 76), al Norte y Sur de la misma, adopte las medidas oportunas para encargar el estudio de la justificación de los viales previstos en P.D.S.U. sobre dicha parcela catastral, su acotado, y su posible Modificación puntual, atendiendo a lo ya solicitado por la interesada en petición registrada de entrada en fecha 5-2-2002 (nº 497), dado que no parece que dichos espacios viarios previstos sean, al menos en su totalidad, necesarios para la estructura vial de la zona.

**Y, en todo caso, se formula RECOMENDACION al AYUNTAMIENTO DE NOGUERA DE ALBARRACIN**, para que, impulsando de oficio el procedimiento, lleve a efecto las actuaciones administrativas que lleven a efectiva ejecución lo previsto en el P.D.S.U., o en su Modificación, si fuera aceptada la precedente Sugerencia, y en el caso particular que nos ocupa, la gestión urbanística correspondiente para adquisición de los terrenos destinados a espacio viario, y su urbanización.

A tal efecto, y conforme a lo establecido en art. 9 de Ordenanzas de dicho P.D.S.U., *“El reparto de las cargas que se deriven de la aplicación de este artículo, caso de no llegar a un acuerdo entre los propietarios y el Ayuntamiento, se efectuará mediante el oportuno proyecto de reparcelación.”*

**SEGUNDO.-** Hasta tanto se lleven a efecto las actuaciones antes indicadas, se sugiere al Ayuntamiento la adopción de resolución, previo informe técnico y deslinde sobre el terreno de la propiedad en relación con el espacio destinado a viario por el P.D.S.U. vigente, autorizando el cerramiento con obra de lo que sea espacio edificable conforme a alineaciones oficiales del citado instrumento de ordenación urbanística, y mediante cerramiento provisional, no de obra, del resto de la propiedad, mientras dichos terrenos no hayan sido objeto de formal adquisición por parte del Ayuntamiento, mediante aplicación de los mecanismos de gestión urbanística, sistemas de actuación, previstos en la normativa de aplicación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia y/o Recomendación formuladas, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 18 de octubre de 2013**  
**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**